

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 15 de febrero de 2018.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 187

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	: 76-001-33-33-016-2014-00253-00
M. de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: MARÍA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN
Demandado	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 16 de noviembre de 2017 (fl.124-131), con ponencia del Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, revocó la sentencia No. 045 del 13 de marzo de 2015, proferida por éste Despacho (fl. 66-74).

Adicionalmente a folio 136 del expediente obra memorial donde la apoderada de la parte demandante solicita la devolución de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 16 de noviembre de 2017, con ponencia del Doctor OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, revocó la sentencia No. 045 del 13 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Por secretaria continúese con el trámite pertinente a los remanentes.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 023 de  
fecha 29 FEB 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a  
las 8:00 a.m.

  
**KAROL BRIGIT SUAREZ GÓMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 207

Radicación: 76001-33-33-016-2016-00287-00  
 Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Carlos Augusto Rodríguez Blandón  
 Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

**CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **viernes dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 p.m.** en la sala No. 3 Piso 6 de este edificio. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFIQUESE

  
 Wilson González Hernández  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 023 de fecha 10 FEB 2018  
 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación No. 208**

Radicación: 76001-33-33-016-2016-00290-00  
 Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Efren Otero Navia  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

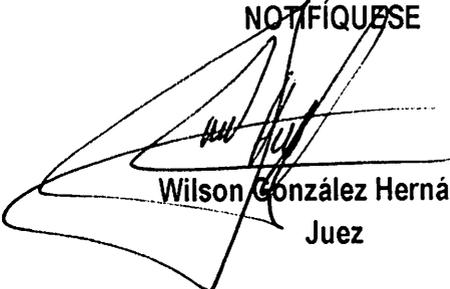
Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **viernes dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:30 p.m.** en la sala No. 3 Piso 6 de este edificio. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE

  
 Wilson González Hernández  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 023 de fecha 20 FEB 2018  
 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
 Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali dieciséis (16) de febrero de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto Interlocutorio No. 77**

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00321-00  
Asunto : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante : FLORENCIA LÓPEZ ZÚÑIGA  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por conducto de apoderada judicial la señora Florencia López Zúñiga, en ejercicio de la acción civil “deslinde y amojonamiento”, consagrada en los artículo 400 a 405 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, solicita se defina el área definitiva y los linderos de los predios urbanos ubicados en el “Barrio San Bosco” que, se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 370-8592 y No.370-454095.

El primero de propiedad de la demandante y las señoras Victoria Zúñiga de López y María Agustina Zúñiga Velasco, y el segundo de propiedad del Municipio de Santiago de Cali.

Inicialmente, el proceso fue radicado en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, quien por auto del 7 de noviembre de 2017, rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía.

Remitió entonces el libelo al Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Cali, quien, mediante providencia del 5 de diciembre de 2017, decidió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Cali.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> dispone:

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Claro ese punto, en la demanda se persigue que: i) se defina el área y linderos de dos predios urbanos, uno de ellos, segregado del predio de propiedad de la demandante y de propiedad del Municipio de Santiago de Cali; ii) se declare en firme el deslinde y amojonamiento pronunciado en la respectiva sentencia y iii) se ordene la cancelación de inscripción de la demanda y protocolización del expediente (sic), pretensiones propias de la vía judicial prevista en el artículo 900 del Código Civil que establece:

Artículo 900.- Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

Medio de control que está regulado de los artículos 400 y siguientes del C.G.P., como proceso declarativo especial "Deslinde y Amojonamiento"

Si bien la controversia planteada involucra a una entidad pública, la naturaleza de la misma es civil y no se encuentra contemplada dentro de los asuntos que puede conocer la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa a través de los medios de control consagrados del artículo 138 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

Así por ejemplo, no se puede tramitar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la demandante no persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que para el efecto haya expedido el Municipio de Santiago de Cali.

Tampoco puede rituarse como una reparación directa habida cuenta que en principio no hay un daño que le haya causado perjuicios a la demandante que deban ser indemnizados.

Ni como una controversia contractual, en tanto el conflicto no gira alrededor de la celebración, ejecución o liquidación de un contrato estatal celebrado entre la demandante y el municipio Santiago de Cali.

Lo que la demandante persigue en esencia es la delimitación de su predio en relación con los predios del Municipio de Cali, para lo cual está diseñado el proceso de "Deslinde y amojonamiento".

Afirmación que cobra mayor verosimilitud si se tiene en cuenta que el artículo 15 del Código General del Proceso, señala que la Jurisdicción Ordinaria tiene de competencia residual para conocer de todos los asuntos que no están asignados a otras autoridades. Leamos:

**ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que **no esté atribuido expresamente** por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

De allí que, el proceso declarativo especial, "Deslinde y amojonamiento", regulado en el Código Civil y el Código General del Proceso, no se encuentra atribuido expresamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y por competencia residual corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción, se propondrá el conflicto negativo de competencia respecto al Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Cali y se ordenará remitir el asunto al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como órgano competente para dirimir la colisión negativa planteada, al socaire del numeral del artículo 256 de la Constitución

---

<sup>3</sup> Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversia Contractual, entre otras.

Política y el numeral 2do del artículo 112 de la Ley 270 de 1996<sup>4</sup>, por lo que considera esta autoridad judicial que la Jurisdicción competente para tramitar el asunto es la Ordinaria en su especialidad Civil.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

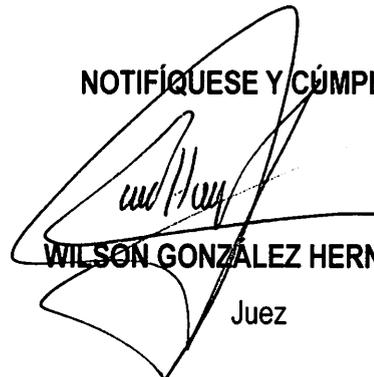
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del proceso declarativo especial "Deslinde y amojonamiento" interpuesto por la señora Florencia López Zúñiga contra el Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: PROPÓNGASE el CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Cali.

**TERCERO: REMÍTASE** este proceso al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia suscitado entre jueces de distinta jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>023</u> de fecha <u>20 FEB 2018</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  <b>Karol Brigg Suárez Gómez</b> Secretaria</p>
--

<sup>4</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.